SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RESOLUCIÓN Nº 0048-2025/SBN-GG

San Isidro, 11 de abril de 2025

VISTO:

El escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 (Solicitud de Ingreso N° 37473-2024) del señor Renato Álvaro Ubarnes Mezarina, el Informe N° 00173-2025/SBN-OAJ de fecha 4 de abril de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas, estableciendo quienes se constituyen en autoridades del PAD;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 antes glosado, en el Capítulo VI, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, artículo 93, numeral 93.1, literal b), señala que las autoridades competentes en el caso de la sanción de suspensión (como es el presente caso), el órgano instructor es el jefe inmediato, y el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, es el jefe de recursos humanos;

Que, a través de la Resolución N° 0004-2024/SBN-OTI-OI de fecha 02 de diciembre de 2024, se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor Renato Álvaro Ubarnes Mezarina, Especialista de Infraestructura para la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (Expediente N° 014-2024/SBN-STPAD);

Que, el servidor Renato Álvaro Ubarnes Mezarina mediante escrito recepcionado el 19 de diciembre de 2024 (S.I N° 37473-2024), solicita que el órgano instructor se abstenga de conocer y/o resolver el PAD debido a que se habría configurado la causal establecida en el literal 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exponiendo las siguientes razones: *(...) Ahora bien, como se puede apreciar de manera indubitable, el señor PEDRO ALBERTO FARJE HORNA, en su condición de Jefe*

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **585N926555**

de la Oficina de Tecnologías de la Comunicación de la Superintendencia de Bienes Estatales, ha tenido intervención como autoridad del presente PAD y previamente ha manifestado su opinión sobre el comportamiento laboral del recurrente, antes de emitirse y de notificarme la Resolución N° 0004-2024/SBN-OTI-OI de fecha 2 de diciembre de 2024, acto previo realizado con su propio Memorándum N° 0059-2024/SBN-OTI de fecha 1 de agosto de 2024, y antes de eso con su Memorándum N° 00218-2024/SBN-OTI de fecha 22 de marzo de 2024, siendo evidente que el señor PEDRO ALBERTO FARJE HORNA ADELANTÓ SU OPINIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD COMO SERVIDOR DE MI PERSONA , HECHO QUE VULNERA ABIERTA Y FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, en ese sentido, pasaremos a analizar los documentos que presenta el recurrente en su solicitud de abstención, en el cual menciona que antes de emitirse y de notificarle la Resolución N° 0004-2024/SBN-OTI-OI de fecha 2 de diciembre de 2024, por el cual se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, el señor Pedro Alberto Farje Horna ya habría adelantado opinión sobre la responsabilidad del servidor; y, ello se materializó a través del Memorándum N° 00059-2024/SBN-OTI, sin embargo, al remitirnos a ese documento, el mismo tiene un asunto distinto a lo que menciona el recurrente, ya que se trata de la programación de una reunión de trabajo con carácter de urgencia entre el Jefe de la OTI, señor Pedro Alberto Farje Horna y el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, por lo que no se le puede considerar como válido para que sirva de sustento y acogerlo como prueba;

Que, no obstante ello, se ha realizado la búsqueda por el Sistema de Gestión Documental -SGD, por fechas y se ha ubicado el Memorándum N° 00559-2024/SBN-OTI de fecha 1 de agosto de 2024, mediante el cual el Jefe de la OTI, a raíz de una solicitud de información efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, informa que el señor Renato Urbanes Mezarina, *"no a cumplido con remitir la información requerida";* asimismo, en el Memorándum N° 00218-2024/SBN-OTI, también citado como sustento para la abstención, se verifica la comunicación (denuncia) que hace el Jefe de OTI al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre el incumplimiento en el desarrollo de las funciones que se le dio al señor Renato Urbanes Mezarina, pese a los reiterativos realizados en forma verbal y escrita que el citado servidor no cumplió;

Que, en ambos documentos, no se aprecia que el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información haya emitido opinión o juicio de valor, únicamente se limita a describir y narrar los hechos sucedidos que ameritarían el inicio de un proceso administrativo disciplinario, como así ha sucedido con la emisión de la Resolución N° 0004-2024/SBN-OTI-OI, demás está mencionar que la comunicación del incumplimiento de deberes debe provenir del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, en su calidad de superior Jerárquico;

Que, es oportuno señalar que según el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, constituye como una de las funciones de la secretaría técnica del PAD recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad**,** guardando las reservas del caso;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **585N926555**

Que, en esa línea el numeral 9.1 de la citada Directiva, señala que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos de abstención del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (ahora artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99 del citado TUO de la LPAG, señala cuales son las causales de la abstención, precisando en el inciso 2, que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuya opinión sobre el fondo del procedimiento pueda influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los en los asuntos cuya competencia le esta atribuida, si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 00173-2025/SBN-OAJ, señala que las comunicaciones efectuadas por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información comunicando un incumplimiento de funciones o deberes de personal a su cargo, no significa que se haya emitido opinión o juicio de valor, por el contrario esas comunicaciones son el resultado del cumplimiento de un deber legal, específicamente de lo establecido en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", según el cual constituye una de las funciones de la secretaría técnica del PAD recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso;

Que, asimismo, concluye que de la revisión de los documentos citados se colige que el Jefe de la OTI, ahora constituido como órgano instructor, denunció ante la autoridad competente sobre el incumplimiento en el desarrollo de las funciones que se le dio al señor Renato Urbanes Mezarina, relatando los hechos e indicando que fueron reiterativos, con ello no se verifica en la documentación referenciada por el servidor Renato Urbanes Mezarina, que el Jefe de la OTI, haya emitido opinión que pudiera entenderse que se ha pronunciado previo al asunto, en tal sentido, esta Oficina considera que no se ha configurado la causal de abstención señalada en el inciso 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, debiendo denegarse esa pretensión;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de la atribución prevista en el literal l) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Resolución N° 066-2022/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el pedido de abstención de la autoridad instructora para conocer y/o resolver el PAD instaurado mediante Resolución N° 0004-2024/SBN-OTI-OI de fecha 02 de diciembre de 2024, del Expediente N°14-2024/SBN-STPAD, formulada

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **585N926555**

por el servidor Renato Álvaro Ubarnes Mezarina. En ese sentido, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, deberá continuar como Órgano Instructor en el expediente en cuestión, mientras no exista causal de abstención regulada por el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Notificar la presente al servidor Renato Urbanes Mezarina, así como al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, así como a la a la Secretaría Técnica que brinda apoyo a las autoridades de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SBN, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
LARREA SANCHEZ Manuel Eduardo FAU
20131057823 hard
Fecha: 11/04/2025 10:49:09-0500

MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ
Gerente General
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARRO Jose Aurelio FAU
20131057823 hard
Fecha: 11/04/2025 09:23:46-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **585N926555**